

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Irfán Temel y otros vs. Turquía

Demanda N° 36458/02

*Sentencia del
3 de marzo de 2009*

[...]

LOS HECHOS

[...]

5. Los demandantes eran alumnos de varias facultades que, al momento de los hechos, formaban parte de la Universidad Kocatepe de Afyon, en Afyon, Turquía.

6. Entre el 27 de diciembre de 2001 y el 4 de enero de 2002, los demandantes pidieron a la Oficina del Rector de la Universidad que se ofrecieran clases en idioma kurdo como módulos opcionales.

7. En esa época, estudiantes de varias universidades de Turquía hicieron peticiones similares.

[...]

9. El 18 de enero de 2002, tomando como base el artículo 9 (d) de las Regulaciones Disciplinarias de Instituciones de Educación Superior, la Junta Administrativa de la Universidad Kocatepe de Afyon, habiendo escuchado los alegatos de defensa de los demandantes, los suspendió por un período de dos semestres a partir de la primavera, con la excepción del señor Pulat, quién fue suspendido por sólo un semestre por haber expresado su arrepentimiento.

[...]

12. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo Regional de Denizli basándose en que ninguno de los argumentos dados por los demandantes constituía motivo para anular la decisión del tribunal de primera instancia.

[...]

15. El 24 de octubre de 2002, el Tribunal Administrativo Regional de Denizli examinó las consideraciones sobre el fondo del asunto y las desestimó. En su decisión, el tribunal notó que, *inter alia*, la Oficina del Rector de la Universidad había recibido información proveniente de la Oficina del Gobernador de Afyon sobre las nuevas estrategias del Partido de los Trabajadores de Kurdistan¹ en materia de desobediencia civil, que incluían, entre

otros, pedir educación dictada en idioma kurdo. Por lo tanto, la administración consideró que las idénticas solicitudes generadas cerca de la misma fecha por los demandantes, que eran insistentes y amenazantes en sus reclamos, eran parte de un accionar planeado y organizado contrario al artículo 9 (d) de las Regulaciones Disciplinarias de Instituciones de Educación Superior.

16. En diciembre de 2003, la Corte Suprema en lo contencioso-administrativo, anuló esas decisiones y remitió el caso al tribunal de primera instancia.

17. El 12 de mayo de 2004, el tribunal en lo contencioso-administrativo (...) anuló las sanciones disciplinarias contra los demandantes.

[...]

EL DERECHO

1. Alegatos de las partes

36. El Gobierno, refiriéndose particularmente al resultado positivo de los procesos administrativos generados por los demandantes, alegó que la suspensión de la universidad de los demandantes no había vulnerado la esencia del derecho garantizado por el artículo 2 del Protocolo n° 1, ni había resultado en la negación de su derecho a la educación.

37. Los demandantes mantuvieron sus alegatos. Alegaron, particularmente, que la imposición de una sanción disciplinaria por pedir la introducción de un curso optativo en idioma kurdo, una petición legítima y democrática, fue injustificada y desproporcionada y les había negado su derecho a la educación durante un año. Remarcaron que, para cuando la sanción disciplinaria fue anulada, ya la habían cumplido.

2. Las valoraciones de la Corte

38. La Corte reitera los principios básicos presentes en sus sentencias con respecto al artículo 2 del Protocolo N° 1 (...) [que establece que: "A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas"].

1 N. del T. Partido de los Trabajadores de Kurdistan, una organización armada considerada ilegal.

39. También reitera que el acceso a cualquier institución de educación superior existente es parte inherente del derecho establecido en la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 y que, por lo tanto, el artículo 2 del Protocolo 1 es aplicable en el presente caso (Ver *Mürsel Eren vs. Turquía*, (N° 60856/00, § 24, ECHR 2006-II). Esto no ha sido cuestionado por las partes.

40. La suspensión de la universidad de los demandantes constituyó una restricción a su derecho a la educación, sin tener en cuenta el hecho de que fueron aceptados en la universidad para estudiar las materias de fueran de su elección de acuerdo con los resultados que lograron en los exámenes de ingreso a la misma. (...)

41. Para asegurar que las restricciones impuestas no limiten el derecho en cuestión al extremo de vulnerar su contenido y negarle su efectividad, la Corte debe cerciorarse que las restricciones eran predecibles para aquellos involucrados y que perseguían un objetivo legítimo. (...) [U]na limitación sólo será compatible con el artículo 2 del Protocolo n° 1 cuando haya una proporcionalidad razonable entre los medios empleados y los objetivos deseados (...)

42. En el presente caso, la Corte acepta que hubo una base legal accesible para la restricción, el artículo 9 (d) de las Regulaciones Disciplinarias de Instituciones de Educación Superior. Sin embargo, la Corte duda seriamente que la aplicación de este artículo en el presente caso haya sido funcional a ningún objetivo legítimo en términos de la Convención. No obstante, la Corte no cree que sea necesario determinar esa cuestión dado que, en todo caso, el problema clave que debe ser examinado es el de la proporcionalidad, es decir, si hubo un balance justo entre los medios empleados y el objetivo deseado.

43. En cuanto al principio de proporcionalidad, la Corte observa que los demandantes fueron sujetos a sanciones disciplinarias por el simple hecho de haber hecho peticiones que reflejaban su visión sobre la necesidad de que exista una educación dictada en idioma kurdo y de haber pedido que se dictasen clases de idioma kurdo como módulos optativos, sin cometer ningún acto reprochable. (...) [L]a Corte observa que, según la información presentada en el archivo del caso, los demandantes no recurrieron a la violencia y no perturbaron, ni intentaron perturbar, la paz o el orden en la universidad.

44. Por lo tanto, la Corte observa que los demandantes fueron sancionados por las visiones que reflejaban sus peticiones. Para la Corte, ni las visiones expresadas en las peticiones, ni la forma en que fueron expresadas pueden ser interpretadas como una actividad que conduzca a una polarización en base a idioma, raza, religión o denominación en el sentido del artículo 9 (d). (...)

45. La Corte reitera que el derecho a la educación no excluye, en principio, las medidas disciplinarias, incluida la suspensión y la expulsión de una institución educativa para asegurar el cumplimiento de sus normas internas (...). Sin embargo, dichas regulaciones no deben vulnerar el contenido de dicho derecho, ni entrar en conflicto con otros derechos protegidos por la Convención o sus Protocolos (...). En el presente caso, los demandantes fueron suspendidos por uno o dos términos por ejercitar su derecho a la libre expresión.

46. (...) [L]a Corte considera que la imposición de tales sanciones disciplinarias no puede ser considerada razonable ni proporcionada. Aunque la Corte nota que dichas sanciones fueron posteriormente anuladas por los tribunales administrativos debido a su ilegalidad, lamentablemente, cuando fueron anuladas, los demandantes ya habían perdido uno o dos términos en sus estudios y, debido a esto, el resultado de los procedimientos domésticos no logró rectificar los agravios sufridos por los demandantes por este motivo.

47. Se entiende que hubo una violación del artículo 2 del Protocolo nº 1 de la Convención.

[...]

POR ESTOS MOTIVOS, LA CORTE UNÁNIMAMENTE

[...]

3. *Sostiene* que hubo una violación del Artículo 2 del Protocolo nº 1.